



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
ZONA BANANERA-MAGDALENA**

REF.- Proceso Declarativo de Fijación de Cuota Alimentaria seguido por **GREIS PAOLA MONSALVO RUIZ**, en calidad de representante legal de las menores María Ángel Figueroa Monsalvo y Mariana Figueroa Monsalvo contra **WILSON YOHAN FIGUEROA MARQUEZ** - **RAD: 47 980 408 9001 2021-00227-00.**

INFORME SECRETARIAL: 28/03/2022. Paso al despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante presentó memorial en la que anuncia la notificación del demandado. **SIRVASE PROVEER.**

**JOHN JAIME ORTIZ QUINTERO
SECRETARIO**

REF.- Proceso Declarativo de Fijación de Cuota Alimentaria seguido por **GREIS PAOLA MONSALVO RUIZ**, en calidad de representante legal de las menores María Ángel Figueroa Monsalvo y Mariana Figueroa Monsalvo contra **WILSON YOHAN FIGUEROA MARQUEZ** - **RAD: 47 980 408 9001 2021-00227-00.**

Seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Procede el Despacho a realizar control de legalidad al trámite correspondiente en esta materia, de conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha veinticuatro (24) de noviembre de 2021, el Despacho admitió demanda declarativa de alimento a favor de **GREIS PAOLA MONSALVO RUIZ**, y en contra de **WILSON YOHAN FIGUEROA MARQUEZ**, ordenando entre otras, la notificación del demandado

En el mismo auto, y a solicitud de la parte demandante, se fijó como cuota provisional de alimentos a cargo del demandado **WILSON YOHAN MORA DIAZ**, un porcentaje igual al 30% del salario y prestaciones sociales, cuota que será descontada por el pagador de la Policía Nacional; y se libraron por secretaría los oficios de rigor.

Posteriormente, el día cuatro (4) de abril de 2022, se recibió comunicación por parte de la abogada Ana Marcela Ortega, en calidad de Comisaria de Familia, quien allega constancia de notificación del demandado.

Sobre el particular, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, expedida por el Ministerio de Justicia y del Derecho, reza lo siguiente:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

En atención al precepto anterior, y una vez revisadas las pruebas allegadas por la demandante, observa el Despacho que, si bien la diligencia de notificación del demandado **WILSON YOHAN**

Email: j01prmzonabananera@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telf.- 3176231054-

Calle 6 No. 6 – 90, Barrio Centro - Sevilla
Zona Bananera (Magdalena)



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
ZONA BANANERA-MAGDALENA**

FIGUEROA MARQUEZ, fue realizada en la Subestación de Policía de Río Frio, no se encuentra vinculado al proceso toda vez que no ha sido notificado del auto admisorio de la demanda del proceso de la causa, ni recibió el correspondiente traslado de la demanda. Trámite necesario para que ejerza su derecho de defensa.

Así las cosas, y en atención que la parte demandante no cumplió con la debida notificación del auto admisorio de la demanda, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Zona Bananera,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, a fin que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, implemente el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda de fecha veinticuatro (24) de noviembre de 2021, al demandado **WILSON YOHAN FIGUEROA MARQUEZ**, siguiendo los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, expedida por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**EDDA ROSANA CERCHIARO NOGUERA
JUEZ**

LCS